

(DECRETO SOBRE FRANQUICIA A LOS REPRESENTANTES AL CONGRESO)

DECRETO No. 21, Aprobado el 2 de Febrero de 1922

Publicado en La Gaceta No. 47 de 27 de Febrero de 1922

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 21

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Declárase insubsistente y sin ningún valor el artículo 4 del Acuerdo Ejecutivo de 30 de mayo de 1921 en la parte que restringe la franquicia postal, telegráfica y telefónica acordada a favor de los representantes al Congreso; quedando en todo sus vigor la citada ley respecto a las demás disposiciones que contiene.

Artículo 2.- Los Senadores y Diputados gozarán, durante su período, de franquicia total en los correos, telégrafos y teléfonos nacionales, con derecho a la contestación, en los mismos términos en que la tiene el Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

Artículo 3.- Cada vez, que de conformidad con el artículo 87 de la Constitución, se deleguen al Poder Ejecutivo las facultades de legislar en los ramos de Policía, Fomento, Beneficencia e Instrucción Pública, se entenderá que el Poder Ejecutivo no podrá derogar ni reformar las leyes emitidas por el Poder Legislativo, a menos que en el decreto respectivo se le conceda esa autorización.

Artículo 4.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, 2 de Febrero de 1922. **Sebastián Uriza**, S. P. **A. W. Hooker**, S. S. **Juan J. Ruiz**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, 7 de Febrero de 1922. **G. Cuadra h.**, D. P. **Pedro P. Pérez Gallo**, D. S. **Fernando Ig. Martínez**, D. S.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, trece de febrero de mil novecientos veintidós. **DIEGO M. CHAMORRO**. El Ministro de Fomento, **MASÍS**.